

Armenia; Departamento del Quindío; viernes 01 de marzo de 2024.

Señor

HONORABLE JUEZ

ASIGNADO POR REPARTO

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIANNY ARISTIZABAL CASTRILLÓN

Representando al ciudadano: ORLANDO VELASQUEZ FIERRO

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL QUINDIO.

GOBERNADOR COMO REPRESENTANTE.

ACCIONANTE: MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN.

CÉDULA No 41962366

Municipio de Armenia, Departamento de Quindío.

Celular: 321 332 98 20

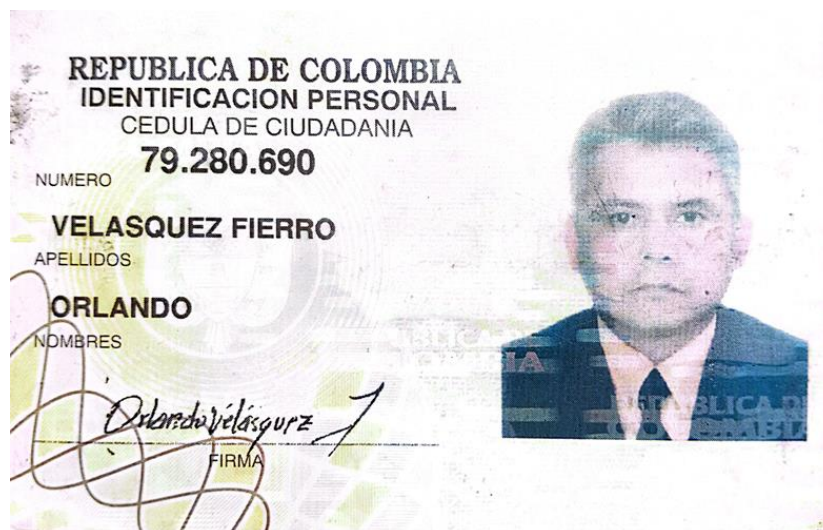
Correo electrónico: makarca85@gmail.com



Obrando, en calidad de APODERADA, Y ABOGADA TITULAR, para efectos de radicación de la acción de amparo en sede de tutela, impugnación, insistencia y otros que, sean derivados de la asistencia y acompañamiento jurídico, como mi actuación jurídica a voces de ser la portadora de la T. P. No. 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura:



Resaltando que, todas mis actuaciones, en favor del poderdante y mi prohijado, y aquí representado, obedece al ciudadano:



ORLANDO VELASQUEZ FIERRO; portador de la cédula de ciudadanía número 79.280.690 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Armenia. Con 62 años de edad, a la actualidad.

Mis acciones y actuaciones, recursos y la presente tutela, obedecen a poder emanado del poderdante y mi prohijado, de manera legal, legítima y oportuna, y que, adjunto como elemento material probatorio, No 01, dentro del PDF de pruebas.

Que, acudo a su Señoría, para manifestar que mi poderdante, ha sido víctima de la vulneración de sus derechos, y que, el presente amparo de tutela, busca su restablecimiento a través de la actuación como JUEZ CONSTITUCIONAL, de su honorable despacho, a través del presente escrito y en calidad de ciudadana Colombiana y mayor de edad, acudo a representar a mi prohijado, dentro de los términos legales, **acudo a su honorable despacho, en el cual, usted obra como Juez Constitucional, en sede de reparto y no obra como juez administrativo, pues no estoy invocando la nulidad de un acto administrativo sino que, estoy invocando el amparo de derechos fundamentales y constitucionales, violentados, inaplicados, vulnerados y pisoteados, por los aquí, accionados.**

Acudo, para que, por favor, se sirva su señoría, brindar curso a la presente **ACCIÓN DE AMPARO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, A MI PROHIJADO**, por parte de **LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO**. Cuyos fundamentos de hecho y derecho desplegaré, a continuación, no sin antes exponer en un breve resumen, la situación planteada.

NOTA:

En el presente asunto, el objeto de la presente acción constitucional, **se circunscribe al amparo de la estabilidad laboral reforzada**

Que, mi poderdante, considera vulnerada, al negársele su carácter y categoría de **PREPENSIONADO, Y SU CONDICIÓN DE SALUD**, para acceder a un cargo de igual o similar jerarquía y funciones, al cargo que anteriormente ocupaba, sin considerar su calidad de **prepensionado**, se reitera que la presente acción de amparo, no busca, no se dirige a controvertir o atacar el acto administrativo a través del cual se dio por terminado el nombramiento de carácter provisional de mi poderdante.

En ese orden de ideas, debe quedar estrictamente claro para su despacho que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo para conocer de lo en este escrito, pretendido y en ese sentido se requiere es la inmediata y oportuna, intervención del juez constitucional.

DERECHOS VULNERADOS.

- 1- Derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- 2- Derecho al mínimo vital.
- 3- Confianza Legítima.
- 4- Derecho al debido proceso.
- 5- Derecho al Trabajo Digno en Igualdad.
- 6- Seguridad Social

Resuelto el primer planteamiento, su honorable despacho, debe analizar el problema jurídico asociado, esto es:

¿SI EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A (I) DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; (II) DERECHO AL MÍNIMO VITAL; (III) CONFIANZA LEGÍTIMA; (IV) DERECHO AL DEBIDO PROCESO; (V) DERECHO AL TRABAJO DIGNO EN IGUALDAD; (VI) SEGURIDAD SOCIAL?

De mi poderdante, el Señor: ORLANDO VELASQUEZ FIERRO; portador de la cédula de ciudadanía número 79.280.690 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Armenia. Con 62 años de edad, a la actualidad; al acudir a desvincularlo del cargo que desempeñó en provisionalidad, para designar a quien superó el concurso de méritos **sin tener en cuenta su condición de prepensionado y su condición de salud.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Reseñaré, los folios del paginado del PDF, adjunto del material probatorio que, resulta contentivo de XX folios útiles.

Conforme a lo señalado ante su Señoría, procedo a reseñar en detalle, en desglose específico y claro, lo desarrollado en materia de agotar, la vía administrativa; en cuanto a los recursos administrativos adelantados, ante la aquí accionada: Gobernación del Quindío, y acudo a relacionar, los siguientes:

1. Derecho de Petición: Solicitud y reconocimiento de mi condición de Prepensionado con Radicado No. I.D.122 de septiembre 13 de 2023.

RAZONES

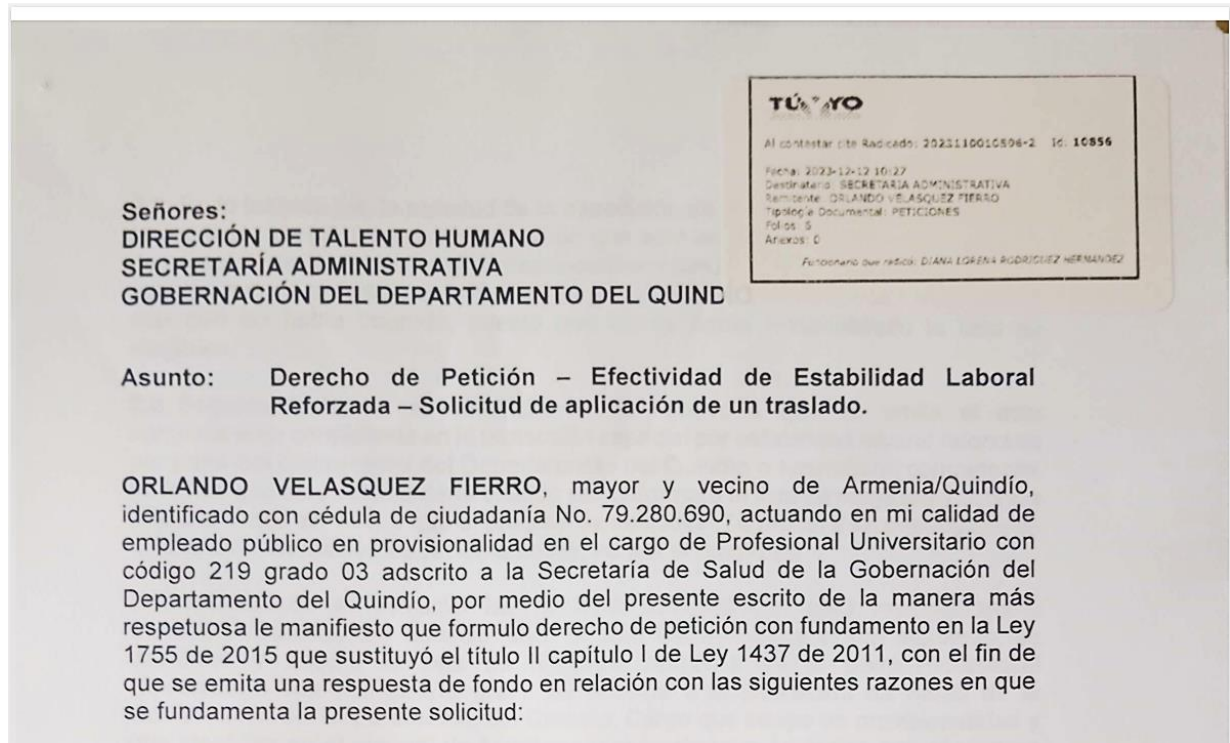
1. De acuerdo con los datos suministrados en el encabezado de este escrito, es pertinente dar a conocer a la administración territorial que en el momento actual me encuentro en calidad de *Prepensionado*, por tal motivo soy destinatario de la protección especial a no ser retirado del servicio, ya que estoy a menos de tres (3) años para consolidar los requisitos de la pensión por vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Esta circunstancia se acredita con la historia laboral expedida el 06 de septiembre de 2023 por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), pues allí aparece la fecha de nacimiento del suscrito y el número de semanas cotizadas, requisitos que se constituyen en la edad y el tiempo de servicio para acceder al seguro por vejez. Según estos referentes se denota que estoy incluso a menos de un (1) año para iniciar los trámites de reconocimiento del derecho, con su debida inclusión en nómina por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. Respuesta Derecho de Petición (Radicado No. I.D.122) con Oficio No. S.A.T.H.61.212.01.06182 de octubre 02 de 2023.
3. Derecho de Petición: Solicitud de evaluar Experiencia Profesional Relacionada con Radicado No. I.D. 9668 de noviembre 30 de 2023. Enviado a la Comisión de Personal encargada de evaluar cumplimiento de Requisitos Mínimos de la Lista de Elegibles.

ESTE DERECHO DE PETICION NO FUE CONTESTADO, obra en silencio administrativo.

4. Derecho de Petición: Efectividad de Estabilidad Laboral Reforzada – Solicitud de aplicación de un traslado, con Radicado No. I.D. 10856 de diciembre 12 de 2023.



5. Respuesta Ampliación términos Derecho de Petición Radicado I.D. 10856 de diciembre 28 de 2023.
6. Respuesta Derecho de Petición Radicado I.D. 10856

JURISPRUDENCIA RELEVANTE AL CASO:

Respecto de la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados, la **Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2023**, reiteró:

38. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarias o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (**T-443 de 2022**).
39. De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados "(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez" (**SU-897 de 2012**).
40. **Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular.** En ese sentido, "(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)" (**T-186 de 2013**). **Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018).**
41. Posteriormente, esta Corporación estableció que, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. **Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018).**
42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que: **son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el**

régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018).

43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar, la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, **las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013).**
44. Remedios constitucionales. **Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022).**
45. Protección legal. **Según la Ley 2040 del 2020 y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021**, los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de reestructuración administrativa; cuentan con una protección especial. **En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión.** (Negrita y resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el anterior aparte jurisprudencial, su honorable despacho, debe entrar a determinar si mi prohijado, y poderdante, el Señor: **ORLANDO VELASQUEZ FIERRO; portador de la cédula de ciudadanía número 79.280.690 de Bogotá**, domiciliado y residente en el municipio de Armenia, posee la condición de prepensionado para gozar de estabilidad laboral reforzada.

Pues bien, como ya se indicó, se debe acreditar que faltan tres años o menos para completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, ya sea en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad. **Y a mi poderdante, solo le falta un año.**

Por su lado, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, vigente, señala:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. **(Mi poderdante cuenta, con 62 años de edad).**

A partir del 1o. de enero del año 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

<Inciso INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el caso de mi poderdante, de los diferentes documentos, y demás elementos que obran en el presente trámite, en especial del reporte de semanas cotizadas en pensiones, se advierte que mi poderdante, el señor: ORLANDO VELASQUEZ FIERRO; portador de la cédula de ciudadanía número 79.280.690 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Armenia; cuenta con el total de semanas cotizadas, haciéndole falta un año, para alcanzar, las 1.300 semanas exigidas, para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez.

En virtud de lo anterior, emerge claro para su honorable despacho, que mi poderdante y a quien represento como la accionante, tiene de la calidad de prepensionado, pues le faltan menos de 3 años para cumplir, los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En ese sentido goza de fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado.

Ahora bien, su honorable despacho, quiere tener en claro, que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado en sus diferentes pronunciamientos que, dicha estabilidad laboral únicamente aplica en situaciones en las que se requiere conservar, la relación laboral del trabajador, para que este logre completar el número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dejando de lado el requisito de la edad, lo cierto es que su honorable despacho, debe acudir a considerar, que para una protección efectiva de los derechos fundamentales de mi poderdante y accionante, **en especial en materia del derecho al mínimo vital, necesario resulta no solo reconocerle, la estabilidad laboral reforzada de prepensionado hasta se acredite el cumplimiento de las semanas de cotización requeridas, sino también hasta que cumpla la edad para acceder de manera real a la misma.**

En el presente asunto, a través del presente escrito de amparo, emerge claro y cristalino que, mi poderdante y prohijado, es un sujeto de especial protección constitucional, pues a la fecha de esta solicitud de amparo, cuenta con 62 años de edad.

Eso traduce que, hablamos y se trata de un adulto mayor que, además, padece de múltiples enfermedades, lo cual, se acredita en el adjunto de documentos de diagnóstico y de acompañamiento médico y clínico con especialista, adjunto como prueba.

Arrimando a su situación de salud, sumada a su avanzada edad, emerge más que, claro que mi prohijado y poderdante, encuentra seriamente difícil, lograr vincularse nuevamente al mercado laboral, pues le restan un año para pensionarse y ya ronda la edad de pensión, y los tiempos exigidos para acudir a pensionarse.

La desvinculación laboral, de mi prohijado y aquí poderdante, de parte de los aquí accionados, pone en riesgo su acceso legítimo y constitucional (artículo 25 superior) a su derecho al mínimo vital; tanto el suyo, como el de su núcleo familiar. Lo cual, emerge inconstitucional.

Para ello, revisar, los Extra-juicios, procesales juramentados, anexos a la presente, aportados como elementos documentales y testimoniales de apoyo.

En ese sentido resultaría gravosamente perjudicial para mi poderdante, y prohijado el Señor: ORLANDO VELASQUEZ FIERRO; portador de la cédula de ciudadanía número 79.280.690 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Armenia; que únicamente se amparara su fuero por estabilidad laboral reforzada de prepensionado, hasta que cumpla únicamente la totalidad de las semanas de cotización para acceder a la de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez y no se tenga en consideración el requisito de la edad.

CORTE CONSTITUCIONAL, T-041 de 2019.

“Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en la dignidad humana tres dimensiones, a saber: “(i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan

de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás”.

Los hechos probados a través de los adjuntos y de mis argumentos, señalan en certeza que mi prohijado y poderdante, es un ciudadano que, tiene a su haber, el cumplimiento de los requisitos, que lo sitúan en la posición y la condición de **PREPENSIONADO**, por lo tanto, goza de protección especial de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2.009, la Corte Constitucional estableció, que:

“(i) [Definición de pre pensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, **el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez**”.

En diversas y diferentes ocasiones, la Corte Constitucional, se ha ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta diáfana, clara y precisa, la distinción realizada por la Corte a través del fallo en la Sentencia T-326 de 2.014, en donde se precisó, lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables¹. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

Por lo tanto, es válido, legal y constitucionalmente legítimo que, su despacho obrando como **JUEZ CONSTITUCIONAL**, le reconozca a mi prohijado y poderdante, su condición de prepensionado, por ende, se le ampare su derecho a la estabilidad laboral reforzada, **según ordena, la Sentencia 2022-03727 de 2022 Consejo de Estado**.

Al respecto, en situaciones similares a las de mi prohijado y aquí, poderdante, la H. Corte Constitucional, ha reconocido el estado de vulnerabilidad que esto ocasiona, y por ende ha protegido los derechos fundamentales como los que ahora estoy invocando, para mi prohijado,

¹ Sentencia T-186 de 2013; Sentencias C-044 de, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

toda vez que de acuerdo con la H. Corporación, la Estabilidad Laboral Reforzada, es una Garantía Constitucional, así lo estableció entre otras en la **Sentencia T- 357 de 2016**:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE – GARANTÍA. En el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”.

Al ser el salario que percibe de su plaza laboral en la Gobernación del QUINDIO, el único sustento económico de mi prohijado y poderdante, su desvinculación laboral, le pone inmediatamente en peligro su acceso al mínimo vital, que aquí, se depreca, sea protegido a través de la presente acción de amparo, toda vez que mi prohijado, se encuentra en una SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, así lo establece la Corte en la sentencia en cita:

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”

Razones estas, por las cuales, para mi prohijado, procede el REINTEGRO, a fin de evitar, el perjuicio irremediable de la grave afectación a su mínimo vital que, es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

Fallo 01744 de 2019, emanado del Consejo de Estado

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO- Procedencia excepcional, para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”.

Así mismo precisó la H. corporación:

“...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, **funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad**, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, **particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades**. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.²

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,³ antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).⁴

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente. La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2° establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25, lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina, los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo. En particular, el artículo 13 de la Constitución Política, establece la igualdad de derechos, consideración y respeto para todos los ciudadanos. **Por otra parte, los incisos segundo y tercero, ordenan la adopción de un tratamiento diferencial, de carácter favorable, frente a personas en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, por medio de acciones positivas destinadas a superar las desventajas de hecho que se presentan en la sociedad para alcanzar así una igualdad material.**

Especial énfasis se debe hacer sobre el principio de solidaridad social, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 1° y 95 de la Constitución. Dicho principio ha sido desarrollado así:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el principio de solidaridad, por regla general, debe ser objeto de desarrollo legislativo para que de éste se deriven deberes concretos en cabeza de las autoridades. **Sin embargo, también ha señalado que este principio puede generar**

² Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

³ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (fiscalía general de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁴ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub);

obligaciones impuestas directamente por la Constitución frente a grupos vulnerables, precisamente por su relación con el principio de igualdad material.”⁵

La Corte ha señalado que el principio de solidaridad es “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”⁶.

En múltiples, salvamentos de voto y varios disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Que son personas en debilidad manifiesta que, si bien no han sido calificadas, ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la **Ley 361 de 1997** y, por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente.

(ii) **Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley.”.**

En el mismo sentido, en Sentencia T-041 de 2.019, la Corte Constitucional estableció, que:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; **sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.**⁷

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017,⁸ se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la **Ley 1149 de 2007**.”

⁵ Ver sentencia T-988 DE 2012 (M.P. María Victoria Calle).

⁶ Ver Sentencia C-464 DE 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁷ Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.

⁸ En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)”. Negrillas y resaltado, fuera del texto de la jurisprudencia en cita.

PRINCIPIOS A INVOCAR

Antes de referirme a los derechos que se estarían vulnerando, también es pertinente referirme a los principios, que considero se están desconociendo por parte de los aquí, accionados, conexas con la solicitud de amparo de tutela; en mi criterio, se trata de los siguientes:

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

El principio de buena fe, de acuerdo a lo señalado en reiterada jurisprudencia por el máximo Organismo de cierre constitucional, puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida, permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en **Sentencia T- 453 de 2018**, en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE BUENA FE

“(...) La buena fe y el principio de confianza legítima

*29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.**^[45]*

30. **En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”**^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es **“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”**^[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el **de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos**

con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. **En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido.**

Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49].**(...)”**

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

A su vez invoco el principio de dignidad humana y conexas, violación a la confianza legítima, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-291 de 2016**, según la cual:

“(…) Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. Breve caracterización

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: **“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”** (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e

integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51].(...)"

PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio *pro homine* o *pro personae* o pro-persona, es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

Sobre este principio, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 050012333000201802483-01 cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

"(...) 37. De los instrumentos internacionales indicados supra se deriva lo que ha sido denominado por la Corte Constitucional como "Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", también conocida como principio *pro homine* o *pro persona*, el cual ha sido definido como un "[...] criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre [...]"³³, y respecto del cual la misma Corporación indicó que "[...] obliga a los operadores jurídicos a que en toda interpretación que se haga referente al ejercicio de este derecho se aplique el principio *pro homine* [...]"

38. En este orden de ideas, si bien las autoridades judiciales son competentes para interpretar y aplicar las normas jurídicas, en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, esas interpretaciones deben propender por una hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos fundamentales, lo cual implica una interpretación restrictiva de las causales de desinvestidura, porque, se reitera, el principio *pro homine* impone al juez que "[. . .] sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental [. . .]"³⁴.(...)"

A su vez el máximo Órgano Constitucional ha dispuesto:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-438 DE 2013

"Principio de interpretación Pro Homine

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”^[29].

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[30] y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[31].

Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”^[32]. En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico. (...)

Finalmente, aclarar a su Señoría que, me reitero en señalar a su despacho que, aporto adjunto a la presente, los diferentes, ELEMENTOS DOCUMENTALES PROBATORIOS, de que, mis afirmaciones son reales y concretas; y que, el aquí, accionado, acude a violar mis derechos fundamentales, y mis derechos constitucionales, en especial mi CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, MI CARÁCTER DE PREPENSIONADO Y MI SITUACIÓN DE SALUD.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo, como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-595 DE 2019

77. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico^[63].

78. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional^[64], la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post^[65] teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa^[66]. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo.

Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo^[67].

80. La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales^[68] y en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación “evidente de debilidad, en niveles límite”^[69]; (ii) requisito objetivo, que exige que “el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable”^[70].

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones “tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción”^[71]. Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa^[72].

82. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”^[73], o debe resultar en una “privación o limitación del derecho de defensa”^[74].

El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial^[37], en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[38].

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica.

Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[39]. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[40]. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas^[41]”^[42].

Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica^[43].

33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”^[44]. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. (Resaltado fuera de texto).

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”^[45]. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales^[46].

(…)

34. En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución. (…)”

En ese orden de ideas, siguiendo lo señalado en el artículo 228 constitucional, según el cual:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (...)”*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el debido proceso administrativo, no puede ser trasladado mecánicamente del debido proceso judicial, ya que el debido proceso administrativo está regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional. El derecho al debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa. El debido proceso administrativo es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración. Para llevar a cabo cualquier actuación judicial o administrativa, el debido proceso demanda la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley.

Los derechos de defensa y contradicción y el principio de publicidad

14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado.

Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene, las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo ; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que:

“(…) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;

(v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

CONCEPTO 161.571 DE 2020. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. REF: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Requisitos para ostentar, la calidad de pre pensionado. RADICACIÓN. 20209000118102 de fecha 19 de marzo de 2.020.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2.016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales: con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada:

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “pre pensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los pre pensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los

requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de pre pensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con dicha normativa, sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias.

Que, en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Por tanto, cuando un trabajador público o privado que cumple con los requisitos para ser beneficiario del fuero de estabilidad del prepensionado es desvinculado laboralmente, la Corte Constitucional, ha dicho que deben tomarse, las siguientes medidas:

- 1- El reintegro laboral, hasta tanto al trabajador le sea concedida la mesada pensional y su inclusión en la nómina de pensionados.
- 2- El reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación hasta su reintegro (Sentencia T-229 de 2.017).
- 3- En todo caso, la mera condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro, sino que debe acreditarse, en el caso concreto, que la desvinculación está afectando los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del trabajador.

ELEMENTOS DOCUMENTALES PROBATORIOS.



PRUEBAS EN ORDEN CRONOLOGICO-PDF

Se aportan xx folios útiles en adjunto, como material probatorio, en un solo PDF adjunto a la presente.

Se aprecia en extenso y cristalino, que la misma jurisprudencia aplicable a cada caso, ha indicado de marras, la obligación del estado, de proteger, los derechos al debido proceso, conducto regular, y la confianza legítima que, se debe a los ciudadanos.

PETICIONES:

1- SE DECLARE QUE, LOS AQUÍ ACCIONADOS, HAN ACUDIDO A LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASI:

- 1- **Derecho a la estabilidad laboral reforzada.**
- 2- **Derecho al mínimo vital.**
- 3- **Confianza Legítima.**
- 4- **Derecho al debido proceso.**
- 5- **Derecho al Trabajo Digno en Igualdad.**
- 6- **Seguridad Social**

EN ABSOLUTO DESMEDRO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

- 2- **A VOCES DE LO ANTERIOR, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LOS AQUÍ ACCIONADOS**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta decisión, se vincule a mi prohijado, al señor: ORLANDO VELASQUEZ FIERRO; portador de la cédula de ciudadanía número 79.280.690 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Armenia. Con 62 años de edad, a la actualidad. En un cargo vacante, como el que venía desempeñando o en su defecto a uno similar o equivalente, hasta que le sea reconocido el derecho a la pensión y se verifique su inclusión en nómina. En caso de no disponer con vacantes, el accionante deberá ser incluido en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrados en cuanto la entidad cuente con disponibilidad de cargos.

- 3- El AQUÍ ACCIONADO, Representante legal del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO- GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, deberá informar a su honorable despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida en su resuelve y su decisión.

- 4- Tomar de oficio, las demás decisiones que a criterio judicial y constitucional disponga el juez constitucional de tutela; en pro de salvaguardar el orden legal racional y preservar, la seguridad jurídica y constitucional. en punto de los derechos constitucionales y fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS Y VULNERADAS.

Constitución Política de Colombia: Artículos 04; 13; 25, 29, 228.

Principio PRO HOMINE.
 Confianza legitima
 Ley 33 de 1985 Artículo 1° inciso 2°.
 Ley 91 de 1989. Artículo 15 Numerales 1 y 2.
 Ley 60 de 1993. Artículo 6.
 Ley 115 de 1993. Artículo 115.
 Ley 100 de 1993. Artículo 279.
 Ley 812 de 2003. Artículo 81.
 Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.
 Sentencia T-052 del 08 de marzo de 2023.
 Ley 790 de 2.002
 Decreto 190 de 2003
 Sentencia T-014 del 22 de enero de 2019.
 Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021.
 Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009.
 Sentencia T-326 de 2014
 Sentencia 2022 - 03727 de 2022 - Consejo de Estado
 Sentencia T-357 de 2016
 Fallo 01744 de 2019 - Consejo de Estado.
 Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.
 Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2017.
 Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 2.017.

PRUEBAS

A la presente solicitud acompaño, las siguientes pruebas:

- 1- ADJUNTO A LA PRESENTE, XXIV FOLIOS ÚTILES EN FORMATO DE ARCHIVO DE PDF.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que NO, he presentado, ninguna otra acción de Tutela o acción similar, en los mismos términos que, se solicita proteger, los derechos, dentro del presente escrito, ni por los mismos hechos, ni por los mismos derechos o acciones, o ante las mismas partes; o en las mismas fechas, **NO HE ACUDIDO A LA TEMERIDAD.**

NOTIFICACIONES**ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL QUINDIO**

Gobernador Electo.

Contacto: Conmutador: +(57) 606 7359919

Correo Notificaciones Judiciales:

judicial@gobnacionquindio.gov.co**ACCIONANTE: MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN.**

Cédula: 41962366

T.P 183.214 C.S.J

Abonado celular No 321 332 98 20

Correo electrónico para notificaciones:

Makarca85@gmail.com

Prohijando, y representando, al ciudadano:**ORLANDO VELASQUEZ FIERRO**CORREO NOTIFICACIONES: **orvelfi@yahoo.es**

CON GRATITUD,

**MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN.****CÉDULA No 41962366****Celular: 321 332 98 20****Correo electrónico: makarca85@gmail.com**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.962.366**

ARISTIZABAL CASTRILLON
APELLIDOS

MARIANNY KATHERIN
NOMBRES

FIRMA



Obrando, en calidad de APODERADA, Y ABOGADA TITULAR, para efectos de radicación de la acción de amparo en sede de tutela, impugnación, insistencia y otros que, sean derivados de la asistencia y acompañamiento jurídico, como mi actuación jurídica a voces de ser la portadora de la T. P. No. 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura:

293100 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| | | |
|------------------------------|--|-------------------------------------|
| 183214 Tarjeta No. | 16/09/2009 Fecha de Expedición | 30/07/2009 Fecha de Grado |
|------------------------------|--|-------------------------------------|

**MARIANNY KATHERIN
ARISTIZABAL CASTRILLON**

41962366
Cedula

QUINDIO
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA ARM
Universidad

FIRMA



María Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Resaltando que, todas mis actuaciones, en favor del poderdante y mi prohijado, y aquí representado, obedece al ciudadano:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.280.690**

VELASQUEZ FIERRO
APELLIDOS

ORLANDO
NOMBRES

FIRMA



